

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² SM-JDC-105/2018.

¹ En lo subsecuente, *Sala Regional Monterrey* o *Sala responsable*.

² En adelante *juicio ciudadano*.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León³, declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en el Estado de Nuevo León, en el que se renovarán el Congreso local y los ayuntamientos.

2. Consulta. El doce de marzo del dos mil dieciocho, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez consultó a la *Comisión Estatal Electoral* sobre la interpretación que se debe dar de los artículos 48, fracción VI, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*⁴ en relación con el 145 de la *Ley Electoral para la referida entidad federativa*⁵, sobre si un Presidente Municipal en funciones que desee contender por una diputación en la vía plurinominal debe o no separarse del cargo con cien días naturales de anticipación a la celebración de la elección y, de ser afirmativa la respuesta, si al día siguiente de la celebración de la elección, puede regresar a ejercer el cargo de presidente municipal.

3. Respuesta a la consulta. El catorce de marzo, el Consejero Presidente de la *Comisión Estatal Electoral*, a través del oficio CEE/P142/2018, dio respuesta a la consulta antes señalada, en el sentido de que, entre otras cuestiones, en el caso de los

³ En lo sucesivo, *Comisión Estatal Electoral*.

⁴ En lo subsecuente, *Constitución local*.

⁵ En adelante, *Ley Electoral local*.

Presidentes Municipales que contiendan por una diputación local por la vía plurinominal, deberán separarse de su cargo cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección; sin embargo, respecto a la segunda pregunta que realizó en relación a que si al día siguiente de la celebración de la elección puede regresar a ejercer el cargo de presidente municipal, se declaró incompetente para determinar lo conducente.

4. Juicio ciudadano (SM-JDC-105/2018). En contra de esa determinación, el catorce de marzo del año en curso, Reynaldo Cienfuegos Martínez presentó *juicio ciudadano* ante la *Comisión Estatal Electoral*.

5. Acto impugnado. El posterior veintidós de marzo, la *Sala Regional Monterrey* emitió sentencia por la que revocó el oficio CEE/P142/2018 emitido por la *Comisión Estatal Electoral*, toda vez que el mandato de separación del cargo previsto en el artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo de la *Constitución local*, no es aplicable a los presidentes municipales que busquen ser electos como diputados locales por el principio de representación proporcional.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el veinticuatro de marzo del presente año, el *Partido Acción Nacional*⁶ por conducto de su representante propietario ante la *Comisión Estatal Electoral*, interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la *Sala Regional Monterrey*.

⁶ En lo sucesivo, PAN.

SUP-REC-101/2018

7. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, el veintiséis de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-101/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁷.

8. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintinueve de marzo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;⁸ 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*,⁹ así como 4, párrafo 1, y 64 de la *Ley de Medios*,

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la *Sala Regional Monterrey* de este Tribunal Electoral, al resolver el *juicio ciudadano*, precisado en los antecedentes de esta sentencia.

SEGUNDA. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración. El escrito de demanda cumple con los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66 de la *Ley de Medios*, tal y como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la *Sala responsable*, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce que le causa la resolución reclamada, asimismo, se advierte la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

b) Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de marzo del año en curso, en tanto que el referido escrito fue presentado el veinticuatro de marzo siguiente, esto es, de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el *PAN* está legitimado para promover el

SUP-REC-101/2018

recurso en su calidad de partido político. Asimismo, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, como representante propietario de ese instituto político ante la *Comisión Estatal Electoral*, cuenta con personería para interponer el medio de impugnación, en términos de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la referida Comisión, la cual lo acredita con el carácter con el que promueve el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque aduce una afectación al principio de equidad en la contienda, lo anterior toda vez que, a decir del *PAN*, con lo resuelto por la Sala responsable un Presidente Municipal puede ser postulado a una candidatura a una diputación plurinominal sin cumplir con la exigencia que establece la *Constitución local* de separarse de su cargo cien días naturales previos a la celebración de la elección, con lo cual señala se trastoca el referido principio.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la *Sala Regional Monterrey* de este Tribunal Electoral.

f) Requisito especial de procedibilidad. Se colma el requisito especial de procedencia contenido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales en los medios de impugnación

de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad ha ampliado dicha procedencia a los supuestos en los que se plantea alguna cuestión de constitucionalidad.¹⁰

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la *Sala Regional Monterrey* revocó el oficio emitido por la *Comisión Estatal Electoral*, toda vez que consideró que la interpretación del artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo de la *Constitución local*, que no restringe al ejercicio del derecho a ser votado, es aquella donde la obligación de un presidente municipal de separarse de sus funciones, al menos cien días naturales previos a la fecha de los comicios electorales, no involucra la figura de las diputaciones por el sistema de representación proporcional, ya que, no resulta dable extender la restricción a una clasificación que el congreso local no fijó como parámetro para su actualización.

Para ello, la Sala Regional realizó una interpretación del artículo 1º párrafo primero constitucional y del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de que los derechos pueden restringirse o suspenderse válidamente en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, a partir de la cual,

¹⁰ Resultan aplicables los criterios jurisprudenciales de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

SUP-REC-101/2018

concluyó que el *Consejo Estatal Electoral* tenía que hacer una interpretación más favorable del artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo, de la *Constitución local*, en la que se incluyera dentro del supuesto de separación a quienes pretendan elegirse como diputados por representación proporcional y no solo quienes pretenden contender a una diputación por la vía de la mayoría relativa.

De la revisión de la demanda, se aprecia que el recurrente aduce que la *Sala Regional* realizó un estudio al derecho de ser votado del entonces actor, sin hacer un análisis comparado frente al principio de la equidad en la contienda, de ese modo, el tema constitucional que se debe dilucidar por esta Sala Superior es, si conforme al alcance de los preceptos analizados por la *Sala Regional* puede implementar una acción en favor del aspirante a una diputación por el principio de representación proporcional, o bien, si con la determinación de la referida Sala en efecto se está conculcando el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, se considera que es procedente el presente recurso de reconsideración, al ser necesario establecer cuál es la interpretación constitucional que debe prevalecer respecto al derecho de ser votado de un Presidente Municipal que aspira a ser candidato por el principio de representación proporcional y ejercer su derecho de ser votado, frente a la equidad en la contienda electoral.

TERCERA. Estudio del fondo de la controversia.

Cabe precisar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad, garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, en este sentido, es claro que los medios de impugnación en materia electoral son verdaderos medios de control constitucional.

Asimismo, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal electoral, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma; y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de leyes electorales.

Así es, este Tribunal electoral, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral y determinar su inaplicación al caso concreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

SUP-REC-101/2018

Por otra parte el legislador ordinario estableció en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que corresponde a la Sala Superior, conocer de las impugnaciones dirigidas a controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en los diversos medios de impugnación electorales, cuando determinen la no aplicación de una ley por ser contraria a la Constitución, lo anterior con la finalidad de que el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad que hagan las Salas Regionales, sea revisado por la Sala Superior como última instancia.

De esto se concluye, que el recurso de reconsideración, es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo tales órganos jurisdiccionales.

Precisado lo anterior, en el particular, esta Sala Superior revisará si la Sala Regional resolvió o no en contravención a principios constitucionales, para ello, lo procedente es tener presente las consideraciones por las cuales arribó a la conclusión de que lo previsto en el artículo 48, párrafos primero, fracción VI y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León no le es aplicable a las y los presidentes municipales que pretendan ser registradas como candidatas o candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es decir que se deban separar de

sus cargos cuando menos cien días de anticipación al día en que se lleve a cabo la jornada electoral.

La Sala Regional Monterrey expuso en la sentencia impugnada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1º, párrafo primero de la Constitución federal, aquellos se pueden restringir o suspender válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.

En ese sentido el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

En ese contexto, la responsable expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persiga un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

SUP-REC-101/2018

Por otro lado, razonó que en el citado artículo 1° de la Constitución federal se prevé el principio pro persona, el cual exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A partir de lo anterior, consideró que la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León tenía que hacer una interpretación más favorable del artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo, de la Constitución local, en la que no se incluyera dentro del supuesto de separación a quienes pretendieran ser registrados como candidatas o candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Esto, porque de considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva de la norma opuesta al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, al involucrar en el supuesto de separación los dos sistemas electorales, es decir mayoría relativa y representación proporcional, por los cuales son elegidos las diputaciones que integran el Congreso local, lo cual no fue voluntad del legislador establecer.

Ahora bien, el partido recurrente expresa que la Sala Regional Monterrey hace una indebida interpretación de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución local, pues en su concepto tal precepto dispone una restricción para todos las presidentes o presidentes municipales con independencia de que se pretendan postular como candidatas o candidatos a las

diputaciones locales por ambos principios, en el sentido de que se deben separar de su cargo cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que se deba llevar a cabo la elección de que se trate, para poder contender.

Por lo que, al permitir que las y los presidentes municipales que se pretendan registrar como candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional no se separen de sus encargos implica que se vulneren otros valores como la equidad en la contienda.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio en razón de que la interpretación efectuada por la Sala Regional del artículo 48, párrafos primero, fracción VI y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León,¹¹ es conforme a Derecho, a pesar de que no era necesario que el mencionado órgano jurisdiccional llevara a cabo un ejercicio de interpretación pro persona, ya que la citada norma solamente prevé una restricción para aquellos servidores públicos, entre ellos, las y los presidentes municipales que quieran ser postulados como candidatos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría

¹¹ **Artículo 48.-** No pueden ser Diputados:

...

VI. Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y

...

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

(Reformado mediante decreto No. 179, publicado el 8 de julio de 2014).

SUP-REC-101/2018

relativa,¹² de ahí que al no haber una prohibición específica en el citado precepto no se puede hacer expresa para candidaturas por el principio de representación proporcional, a partir de una interpretación gramatical y sistemática.

En este sentido, cabe recordar que tratándose del ejercicio de derechos humanos como lo son los políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones debe necesariamente estar prescritas por la ley tanto formal como material.

Por otra parte, la circunstancia de que las y los presidentes municipales que pretendan ser postulados como candidatos a

¹² Asimismo, es necesario transcribir lo que prevé el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

(Adicionado mediante decreto No. 286, publicado el 10 de julio de 2017)

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

(Adicionado mediante decreto No. 286, publicado el 10 de julio de 2017)

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

(Adicionado mediante decreto No. 286, publicado el 10 de julio de 2017)

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

(Reformado primer párrafo mediante decreto No. 286, publicado el 10 de julio de 2017)

una diputación local no se separen de sus funciones durante las campañas electorales, esto no implica por sí mismo, una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por el hecho de que permita que los presidentes municipales que pretendan ser candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional no tengan que separarse de su cargo.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos séptimo, octavo y noveno, prevé diversas premisas que deben ser cumplidas por las y los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, en especial, en la aplicación de los recursos públicos para observar el principio de equidad en la contienda electoral.

Así, el texto del citado artículo es el siguiente:

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o

SUP-REC-101/2018

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

De lo trasunto, se advierte que los recursos económicos de que dispongan, entre otros, los Municipios se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, se observa que las y los presidentes municipales entre otros en todo el tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También, está prohibido que la propaganda que difundan contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

En el caso, se considera que la interpretación llevada a cabo por la responsable no vulnera el principio de equidad como lo señala el recurrente, en razón de que, al interpretar que las presidentas y los presidentes no se tienen que separar necesariamente de sus funciones durante el periodo de las campañas electorales, no implica en modo alguno que puedan

utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución federal dispone que las y los presidentes municipales deben llevar a cabo las funciones que tienen como objetivo la conducción del gobierno y la aplicación de los recursos con los que se cuentan en el municipio.

De manera que las y los presidentes municipales deben cumplir los principios y restricciones que se prevén el artículo 134 de la Constitución federal, con independencia de que se hayan registrados como candidatos a alguna diputación por el principio de representación proporcional, es decir, están obligados a aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en el proceso electoral, además de administrarlos con eficiencia.

En cuanto, a la propaganda gubernamental cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C), se debe suspender su difusión en medios de comunicación social durante las campañas electoral y hasta que concluya la jornada electoral, sin embargo, tal disposición no releva de la obligación a las y los servidores públicos de llevar a cabo actos que impliquen promoción personalizada con la difusión de cualquier publicidad con carácter oficial.

Pues, al no contemplarse en el artículo 48, párrafos primero, fracción VI y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo

SUP-REC-101/2018

León, la necesidad de que tales servidores públicos se separen de su cargo, como lo estableció la Sala Regional, las funciones de gobierno que efectúen se deben llevar a cabo de manera normal, lo cual **no permite el uso de recursos públicos para su promoción personal o para influir en la contienda electoral.**

Sin embargo, la determinación adoptada por la referida Sala Regional no impide la posibilidad de que los servidores públicos que pretendan ser registrados como candidatos a una diputación local por el principio de representación proporcional puedan separarse de su cargo como presidentes municipales para llevar a cabo actos tendientes a la obtención del voto y con ello respetar lo prescrito por el artículo 134 de la Constitución federal, pues cabe recordar que ha sido criterio de esta Sala Superior que los candidatos de representación proporcional pueden llevar a cabo actos de campaña, pues con esto se permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y de libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio¹³.

¹³ **Jurisprudencia 33/2012**

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del

Por tanto, el hecho de que las y los presidentes municipales que pretendieran ser postulados como candidatos a alguna diputación por el principio de representación proporcional, continúen en el desempeño de sus funciones durante el periodo de campañas, no vulnera por sí mismo, el principio de equidad en la contienda electoral, pues tal circunstancia no implica, como se dijo, que se deje de observar las restricciones que prevé el artículo 134 Constitucional, además de que se considera que no se puede restringir el derecho de los citados funcionarios con base en situaciones hipotéticas como lo pretende el recurrente, razones por las cuales se considera infundado los agravios en estudio.

Por lo que hace al resto de los conceptos de agravio en los cuales el partido recurrente expresa que la resolución reclama adolece de incongruencia interna y a la interpretación que se debe dar al vocablo plurinominal, son **inoperantes**.

Esto, porque escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, ya que, según se expuso previamente en esta sentencia, este medio de impugnación se ocupa de analizar las resoluciones de las Sala Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, y también en los casos donde se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

SUP-REC-101/2018

Sin que las manifestaciones hechas por el recurrente se refieran a alguno de los supuestos señalados, sino que son cuestiones de legalidad que no se pueden considerar operantes para efectos de este medio de impugnación, pues no existe algún planteamiento que permita concluir la materialización de un cuestionamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto de la normativa electoral.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar por razones diversas, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC105/2018.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** por razones distintas, la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REC-101/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO